

CONTESTACIÓN DEMANDA EXP.- 68001-31-03-010-2019-00143-00

felipe orjuela <cfelipeorjuela@gmail.com>

Mar 17/08/2021 8:07 AM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dpa.abogados <dpa.abogados@gmail.com>; hernanabogado1@gmail.com <hernanabogado1@gmail.com>; lapradadiaz <lapradadiaz@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

6.- Contestación demanda 2019-00143.pdf; 7.- Contestación llamamiento 2019-00143.pdf;

Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D

Asunto: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Javier Díaz Plata y Otros contra Orlando Enrique Gómez Prieto y Otros.

EXP.- 2019-00143

En calidad de apoderado de Orlando Enrique Gómez Prieto, por medio del presente correo, adjunto escrito de contestación a la demanda y radicación de llamamiento en garantía para ser tenidos en cuenta dentro del presente proceso.

(Adjunto 2 escritos en formato pdf con 27 y 9 folios).

Igualmente se copia el presente correo, a los correos electrónicos de los apoderados de la parte demandante, Liberty y Bolívar.

Cordialmente,

Cristhian Felipe Orjuela Sánchez
C.C. No.1.019.041.591 de Bogotá
T.P. No.241.744 del C S de la J.
Cel. 318 844 88 95
Correo Registrado en el RNA

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Ref.- Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de Javier Díaz Plata y Otros contra Orlando Enrique Gómez Prieto y Otros.

EXP.- 2019-00143

Respetado doctor:

CRISTHIAN FELIPE ORJUELA SÁNCHEZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado especial del demandado Orlando Enrique Gómez Prieto, con personería jurídica reconocida dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal y por tener interés directo, acudo ante este respetado Despacho a efectos de **CONTESTAR** la presente demanda de la siguiente manera:

I. FRENTE LOS HECHOS.

1. **No es cierto**, ellos llegaron ese día para hospedarse y ni si quiera se quedaron una hora, puesto que mientras los padres del menor Juan Felipe Díaz estaban haciendo los trámites en la recepción del hotel, descuidaron a su hijo, ocurriendo el evento desafortunado que nos convoca a este proceso.
2. **No es cierto**, el niño llegó a una zona que tenía acceso restringido y en la que él ni si quiera podía estar, además, ni si quiera se encontraba en compañía de sus padres, al igual que tampoco se entretenía en la piscina pues esa piscina ni si quiera era para niños como él, ya que era una piscina natural que incluso tenía acceso restringido.

El menor repentinamente acababa de llegar con sus padres para poder hospedarse en el hotel, llegó corriendo y gritando al lugar donde se encontraba el perro de mi representado, en ese momento, el perro se encontraba bajo el cuidado de los familiares de mi poderdante, Julián, Samuel y Natalia.

Es de advertir, que el sitio donde se hospedaba mi poderdante junto con su familia y mascota era un lugar que tenía acceso restringido donde se alquilaban unas cabañas y donde no había más personas, pues en ese lugar no podía haber más personas que ellos ya que fue alquilado y reservado exclusivamente para su uso.

Posteriormente el menor llegó corriendo y gritando y se le lanzó a acariciar al perro, el perro claramente se asustó y lo mordió, el menor no tenía que estar en ese lugar, porque el lugar donde se encontraba mi representado y su familia era privado y el menor no tenía acceso a este lugar que estaba reservado exclusivamente para mi representado y su familia, aspecto que se demostrará con las pruebas que se aportarán a este proceso.

3. No es cierto, en principio, no es un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado demandante, máxime cuando quienes no tuvieron el deber de cuidado fueron los padres del menor afectado, por cuanto ellos no estaban en el lugar de los hechos y acababan de llegar, el menor en ese momento se encontraba con un familiar, pero no estaba con sus padres.

Por otra parte, mis representados estaban en un lugar que tenía acceso restringido al público y que estaba reservado exclusivamente para ellos, pues no había nadie más en ese lugar a excepción de mi representado y su familia, sabiendo ellos que nadie más tenía que llegar a ese lugar, al que incluso se le habían colocado las señales de restringido y prohibido el paso.

El hotel tiene claramente delimitada la zona privada donde mi representado y su familia tenían acceso exclusivamente. Además, en el lugar siempre hubo varios avisos de prohibido el acceso a persona no autorizado, están dispuestos antes y al interior de esa zona. Por ende, mi

representado y su familia no se encontraban en ninguna zona social ni abierta al público y el menor no tenía por qué estar ahí y menos sin la compañía de sus padres.

En ese momento, mientras mis representados estaban en la zona del siniestro, llegó el menor en compañía de un familiar que no era su padre, llegó directamente a acariciar al perro y el perro lo mordió, pero el niño estaba en un lugar donde no debía estar, máxime que la piscina no era para diversión de niños como se manifestó en el hecho 1 de la demanda, máxime que el hecho ocurrió en una zona en la que el menor no debió haber estado, pues la zona privada donde ocurrieron los hechos tenía una distancia de aproximadamente 100 metros del lugar de la piscina pública y la zona de recreación, la cual además estaba señalizada con señales de acceso restringido y prohibido el paso a personal no autorizado.

4. Es cierto parcialmente, pues mi representado estuvo al tanto de todo lo que necesitaran tanto el menor como sus padres, a tal punto que desde el vehículo de mi representado llevaron al menor a la clínica, sus padres lo siguieron en el vehículo de ellos, igualmente, desde ese momento, mi representado puso a su disposición toda la colaboración que necesitaran y les informó acerca de la póliza que él tenía con Liberty Seguros que cubría un siniestro como el ocurrido, ello aclarando que la culpa no fue de mi representado pues él estaba en un lugar donde nadie más podía ingresar y era de uso exclusivo para él y su familia al cual el menor llegó directamente a tocar al perro.

Mi representado y su esposa propusieron desde un inicio llevar al menor a un hospital de tercer nivel en Neiva Huila. Sin embargo, fueron Javier y Doris, los padres del niño, quienes se negaron a esta opción y demandaron que se llevara a Juan Felipe a un hospital de menor nivel en Garzón.

Mi poderdante puso a disposición de los demandantes la póliza expedida por Liberty que hubiera cubierto el siniestro que nos convoca a este proceso, sin embargo fue decisión de los demandantes pasar el caso por EPS y no acceder a los servicios que pudo haberles ofrecido la póliza, incluso, la cirugía plástica hubiera sido cubierta por dicha póliza.

Debido a lo que ocurrió en el hecho 2 fue que el niño se demoró 3 días esperando una remisión a un hospital en Neiva. Por lo tanto, la responsabilidad de este suceso recae en ellos ya que fueron ellos quienes explícitamente se negaron a llevar a Juan Felipe a Neiva desde un inicio y por ello expusieron al menor a quedarse durante 3 días en Garzón, ya que una vez ingresado el personal del hospital no permitía el retiro del niño a menos de que fuera en ambulancia.

5. Es cierto conforme se evidencia en la documental aportada, sin embargo, me atendo a lo que resulte probado en el proceso.

Cuando se presentó el accidente, mi representado llamó e informó del siniestro a Liberty Seguros, quien le informó que la póliza tenía una cobertura por gastos médicos por un monto de hasta \$22.000.000, posteriormente se aclaró que el monto máximo era de \$60'000.000, lo cual se le notificó al padre del menor y se le insistió en llevar al niño a un hospital especializado en la ciudad de Neiva, lo que fue rechazado por su padre y decidió llevar al niño al Centro Médico de San Antonio de Gigante Huila por ser población más cercana, para lo cual, mi representado se ofreció a llevarlo en su carro para ser más diligentes.

Posterior a esto, luego de transcurridas cerca de 3 horas en este centro médico sin que le hicieran algo más a parte de la limpieza y desinfección, mi representado le sugirió nuevamente al padre del menor llevarlo a la ciudad de Neiva, pero él tomó la decisión de llevarlo a la población de Garzón para que fuera atendido en el E.S.E Hospital Departamental San Vicente de Paul.

Por lo anterior el padre del niño solicitó el retiro del menor de la Centro Médico de San Antonio de Gigante Huila y decidió llevarlo a Garzón para lo cual mi representado se ofreció a llevarlo en el carro para que fuera prontamente atendido.

6. Es cierto conforme se evidencia en la documental aportada, sin embargo, me atendo a lo que resulte probado en el proceso.
7. A mi representado y al suscrito no nos consta, sin embargo, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
8. No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el presente proceso. Si embargo, es importante poner de presente al Despacho, que durante los tres días de estadía en el hospital mi representado se comunicó frecuentemente con los padres del menor para saber del estado del niño y sugirió pagar la cuenta hospitalaria que hasta el momento se tenía, lo cual fue aceptado por el señor Javier Díaz quien el 1 de julio de 2018 le recibió a la esposa de mi representado la suma de \$400.000 en efectivo, de lo cual quedó constancia mediante recibo de caja con su firma que se adjunta al presente escrito.

Así mismo, para el 6 de julio de 2018, Orlando Gómez realizó a favor del demandante, una consignación por valor de \$600.000 a la cuenta de ahorros 285452756-70 a nombre de Javier Díaz Plata, lo cual en total suma \$1'000.000 que mi representado pagó al demandante para ayudas de gastos médicos, sin que con ello estuviera reconociendo su culpa o responsabilidad en el accidente que ocurrió por culpa del menor.

9. No nos consta este hecho, sin embargo, desde el primer día de ocurrencia del siniestro, mi representado puso a disposición de los demandantes, la póliza 2805 expedida por Liberty Seguros S.A. la cual tiene una cobertura que cubría con creces los perjuicios que se le hubieren causado al menor e incluso los gastos de la cirugía que dicen no poder asumir, sin que al día de hoy ellos hubieran presentado alguna reclamación ante la aseguradora.

Por otro lado, existen mecanismos alternativos como la acción de tutela en la que los padres del menor pudieron haber solicitado se hiciera la cirugía plástica al menor, demostrando que siempre hubo otras opciones que pudieron haber hecho que al menor se le practicara su cirugía plástica.

No sobra reiterar que mi representado junto con su familia siempre estuvieron atentos y en total disposición de colaborar ante la familia del menor, a tal punto que desde el primer día pusieron a disposición la póliza de Liberty Seguros sobre la cual nunca se presentó ninguna reclamación por parte de los demandantes y con la que hubieran podido cubrir los gastos de la cirugía de la cual alegan no tener recursos.

10. A mi representado y al suscrito no nos consta este hecho, igualmente, **es de advertir que no es cierto que el menor estuvo al borde de la muerte**, pues ello sería faltar a la verdad, pues de los hechos que se narran al principio al igual que de los documentos aportados al presente proceso, el menor solo fue mordido en la cara en la que se le ocasionó una herida, pero no estuvo al borde de la muerte.
11. A mi representado y al suscrito no nos consta este hecho, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso, sin embargo, la cirugía plástica puede reparar el daño que se le causó al menor, cirugía que no se ha realizado porque los padres del menor no han reclamado ante la aseguradora, o por lo menos eso se evidencia al momento de contestar esta demanda.
12. Es cierto, mi representado adquirió una póliza con Liberty Seguros S.A. con una vigencia del 1 de octubre de 2017 al 1 de octubre de 2018, en la que el beneficiario asegurado es Orlando Enrique Gómez Prieto, la cual tiene un amparo denominado "RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR" con un valor asegurado de \$60'000.000 sin deducible para este amparo, póliza que siempre ha sido de conocimiento de los demandantes y sobre la cual no se ha presentado reclamación alguna a la fecha.
13. Es cierto según se observa en los documentos aportados como prueba.

Con fundamento en los argumentos expuestos me permito proponer las siguientes excepciones contra la demanda formulada contra mi representada:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL DEMANDADO POR EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD – CAUSA EXTRAÑA - CULPA EXCLUSIVA DE LAS VÍCTIMAS.

Es importante tener en cuenta que si bien en el presente caso existe una responsabilidad objetiva, ello no infiere que mi representado sea responsable por el daño ocasionado al menor Juan Felipe Díaz Cardozo, el día del accidente él no estaba en compañía de sus padres e ingresó a un lugar privado y reservado al que él y cualquier otra persona tenía acceso restringido, mencionando además, que él llegó corriendo y gritando hacía la piscina natural que estaba en el lugar y directamente se dirigió a acariciar al perro que lógicamente se asustó y lo mordió en la cara.

Lo que ocurrió ese día y que ha sido expuesto reiteradamente por mi representado a través del suscrito, demuestra una culpa de las víctimas en el hecho que ocasionó el accidente que motiva este proceso, puesto que el menor Juan Felipe no se encontraba con sus padres y de igual manera llegó a una zona a la que él tenía acceso restringido y no tenía por qué estar ahí, pues esa zona era exclusiva para que mi representado y su familia estuvieran, por esa razón ese día el perro no tenía bozal, puesto que nadie más a excepción de él y su familia tenían que estar ahí.

No se comprende por qué el menor Juan Felipe llega a un lugar que tenía acceso restringido y que no era ninguna zona social para que él llegara sin supervisión de sus padres y gritando y corriendo con dirección a un perro que se asustó al verlo.

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia de manera unánime ha establecido la forma de exoneración de este tipo de responsabilidad por causas extrañas como lo son fuerza mayor, caso fortuito, el hecho de un tercero **o el hecho exclusivo de la víctima** (culpa exclusiva de la víctima).

Para el caso que nos ocupa, se evidencia que existe una causa extraña de exoneración o eximente de responsabilidad frente a mi representado, el cual es el hecho o culpa exclusiva de la víctima, ya que fue la misma víctima la que se causó su propio daño de acuerdo a todos los elementos de prueba que fueron arrimados al proceso por no encontrarse en compañía de sus padres, por haber ingresado a una zona exclusiva y con acceso restringido al público y porque fue la misma víctima la que se expuso al peligro al haber llegado corriendo y gritando hacía el perro quien se asustó y lo mordió.

Por otro lado, no es cierto que el menor hubiera estado departiendo en la piscina, pues esa piscina estaba reservada única y exclusivamente para mi representado y su familia, pues la piscina de uso público y que era para los demás residentes del hotel, era una piscina totalmente diferente y con mayores medidas de seguridad.

El menor Juan Felipe Díaz no tenía que haber ingresado al lugar donde estaban mis representados, pues ellos tenían la confianza legítima de que el lugar fue reservado para ellos exclusivamente, donde existían señales demarcadas de que nadie podía ingresar a menos de que fuera autorizado, autorización con la que no contaban el menor ni sus padres, pues ellos hasta ahora estaban ingresando al hotel y pretendían hospedarse, a lo cual no pudieron pues sucedió el evento desafortunado que ocasionó la mordedura del menor.

Los registros fotográficos al igual que los testimonios e interrogatorios que se practicarán a lo largo del presente proceso, demostrarán que los padres del menor lo descuidaron y permitieron que él accediera a un lugar restringido donde había señalización de prohibido el paso, lugar donde mis representados estaban departiendo con la confianza legítima de que ninguna persona iba a estar ahí y por eso el perro se encontraba sin bozal, máxime cuando no esperaban que un niño

llegara gritando y corriendo al lugar donde estaba el perro y se dirigiera sin ningún cuidado hacía el perro, lógicamente el perro se asustó y lo mordió.

Afortunadamente mi representado si estuvo todo el tiempo al cuidado de su perro, de lo contrario el evento pudo ser mayor, pues pese a que en ese momento el perro no tenía bozal, si estaba bajo el cuidado de la familia de mi representado, quienes son mayores de edad y estuvieron pendientes en todo momento del perro, lo que no se esperaban era que una persona que no tenía permitido el ingreso a la zona privada, llegara de la nada de manera sorpresiva a dirigirse a acariciar al perro.

Los argumentos expuestos demuestran que la conducta del menor y el descuido de sus padres frente a este, permiten concluir que fue la misma víctima la que se expuso de manera imprudente al peligro, ocasionándose así mismo un daño que afortunadamente no fue mayor porque mi representado estaba ahí pendiente del perro.

Es por este motivo que no puede declararse civil y extracontractualmente responsable a mi representado al probarse una causa extraña como eximente de responsabilidad que exonera a los demandados de cualquier declaración y condena en su contra.

Por lo expuesto, debe declararse probada la presente excepción, negarse las pretensiones de esta demanda y absolver de cualquier declaración y condena a Orlando Enrique Gómez Prieto.

II. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR FALTA DE ELEMENTOS QUE LA COMPONEN - ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL

Para la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual se tiene que tener en cuenta un elemento vital que es el nexo causal, lo que en este proceso no se logra evidenciar, lo anterior fundado en lo expuesto en la excepción anterior, puesto que al ser la víctima la que se expuso de manera imprudente al peligro y se causó así mismo los daños al haber llegado a una zona restringida, sin la compañía de sus padres y directo a acariciar al perro que lo atacó, **no existe culpa imputable a mi representado y por ende tampoco un nexo causal que pueda permitir el reconocimiento de una responsabilidad civil extracontractual en contra del demandado Orlando Enrique Gómez Prieto.**

Al no existir culpa y no poder imputarla al demandado ni a ninguna de las partes convocadas en este proceso, no existe nexo causal que tenga relación con una inexistente culpa y un posible daño.

Si no hay culpa imputable al demandado, jamás podrá existir nexo causal entre este y el daño alegado por los demandados.

Al no existir dos de los elementos esenciales para declarar la responsabilidad civil que aquí se pretende (en especial el nexo causal), no puede declararse civilmente responsable a los demandados, en especial a Orlando Enrique Gómez Prieto.

Al no existir este elemento esencial de la responsabilidad civil no queda más que declarar la probada la presente excepción y negar las pretensiones de la demanda, absolviendo de cualquier condena a mi representado.

III. EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE PERJUICIOS MORALES Y EXCESO EN SU TASACIÓN.

Sorprende al suscrito la cuantía de perjuicios morales que pretenden los demandados cuando ni si quiera se ajustan a los topes máximos establecidos por la Corte Suprema de Justicia ni la Sección Tercera del Consejo de Estado, es más, quien sufrió la lesión de manera directa fue el menor Juan Felipe Díaz Cardozo, por tanto él es quien sufrió el daño moral y no sus padres ni demás familiares, y en el caso extraño que se quiera reconocer un daño moral a los terceros que

no sufrieron las lesiones, jamás podrá equipararse el daño moral del menor con el de sus padres o demás familiares, demostrando que la tasación de los perjuicios ocasionados a los padres e incluso al menor, es demasiado excesiva.

Es así que, evidencia el suscrito que las pretensiones de la parte demandante son excesivas en lo inmaterial y en tal sentido las mismas deben ser negadas de plano o en su defecto tasadas conforme a los criterios que el Juez considere respetando los topes que ha establecido de manera pacífica la jurisprudencia.

Es así, que para el tema del daño moral como el daño a la vida en relación, son perjuicios que fueron tasados de manera excesiva y en caso de declararse una condena que reconozca los mismos, ruego al Despacho se sirva tasarlos para que los mismos sean tasados de manera prudente y no tan exagerados como fueron pretendidos.

Si bien es cierto el menor sufrió una lesión y tuvo como consecuencia de ello una cicatriz en su rostro, corresponde al Juez tasar estos valores con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, pues la tasación de los daños que aquí se solicitan son demasiado excesivos para el evento que realmente sucedió.

Pese a que no existe tarifa legal para la tasación del daño moral ni el daño a la vida en relación, ruego al Despacho, que en el caso extremo de declarar responsabilidad e imponer alguna carga económica a cargo de mi representado, se sirva tasar y disminuir el monto de obligación a un criterio que sea razonable y proporcional, pues el monto exigido es demasiado excesivo para los elementos fácticos que aquí se evidencian.

IV. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MATERIALES POR AUSENCIA DE PRUEBA QUE LOS DEMUESTRE.

La parte demandante pretende que se condene a los demandados al pago de todos los perjuicios materiales causados con ocasión al daño emergente por los gastos que tuvo que asumir la parte demandante por alojamiento, alimentación y cirugía plástica, sin aportar prueba de demuestre los supuestos perjuicios materiales, pues no se demuestra que la parte demandante haya sufrido un daño económico al no haber asumido los gastos de cirugía plástica, pues esta no ha sido pagada o por lo menos no se acredita ello dentro del proceso, entonces, no se configura como un daño emergente porque no se le ha causado en realidad a la parte demandante, lo que a simple vista nos lleva a concluir que dichas pretensiones deberán ser negadas por falta de elementos probatorios que las soporten.

Por otro lado, mi representado le pagó a la parte demandante \$1'000.000 por gastos que ellos asumieron con relación a gastos del menor, los cuales deberán ser tenidos en cuenta al momento en que se profiera una sentencia y si esta es condenatoria.

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba estará a cargo de la parte interesada y por lo tanto incumbe a las partes probar los supuestos de hecho y de derecho en los que se fundamentan sus pretensiones so pena de que el Juez de la República acceda desfavorablemente a sus pretensiones. Sobre el particular, el referido artículo dispone:

"Artículo 167.- Carga de la Prueba.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Es por tanto que la parte interesada deberá probar dichos perjuicios dentro de las oportunidades que la ley adjetiva establece, so pena que sus pretensiones sean desechadas desfavorablemente.

Como quiera que no existe prueba del daño emergente que se alega, no queda más que negar esta pretensión por falta de acreditación del mismo, pues la parte demandante alega como un daño emergente un gasto que no ha asumido al día de hoy y que no puede ser pagado por mi representado, pues el daño debe ser real, cierto y directo y no puede constituir fuente de enriquecimiento para las partes en caso de que realmente no haya sido asumido por estas.

No puede mi representado pagar algo que no ha tenido que asumir la demandante y que no se le ha generado, pues eso sería una fuente de enriquecimiento que no constituye resarcimiento de daños.

En el presente proceso no se acredita prueba alguna de la ocurrencia del daño patrimonial ocasionado a la parte demandante, pues no se logra acreditar que en realidad los demandantes hayan sufrido una pérdida patrimonial ni de otro tipo.

Como en el caso que nos ocupa la parte demandante no aportó prueba si quiera sumaria que permita concluir que se le causaron perjuicios materiales, esta excepción deberá declararse probada y se deberán negar las pretensiones de la demanda, eximiendo de cualquier responsabilidad a mi representado.

V. EXCEPCIÓN DE CONCURRENCIA DE CULPAS A LA LUZ DEL ARTÍCULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL.

Sin que por esta excepción se reconozca cualquier tipo de responsabilidad en contra de mi representado Orlando Enrique Gómez Prieto, es importante manifestar que solo en caso de que no se tengan en cuenta las excepciones planteadas en este escrito, existe una concurrencia de culpas en contra de los demandantes y a favor de mi representado que si bien es cierto no son un eximente de responsabilidad, si son un disminuyente del daño, lo que hace que los daños reclamados sean disminuidos en un 50% para demandante y 50% para los demandados.

La presente excepción se fundamenta en el artículo 2357 del Código Civil que ordena:

"Artículo 2357.- Reducción de la indemnización. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"
(Negritas fuera de texto).

Pese a que se logró probar la inexistencia de elementos de responsabilidad civil extracontractual en contra de los demandados y el eximente por causas extrañas, considera el suscrito que si el Despacho decide declarar no probadas las excepciones planteadas, de manera excepcional deberá tener en cuenta que existe una concurrencia de culpas que hace que los demandados (en especial mi representado Orlando Enrique Gómez Prieto) no tengan que asumir la totalidad de los perjuicios reclamados, esto por cuanto la víctima directa (Juan Felipe Díaz Cardozo) se expuso de manera imprudente al peligro, esto por cuanto el menor se encontraba sin la compañía de sus padres, en una zona restringida a la que él no tenía autorización para ingresar y llegó directamente corriendo y gritando a acariciar al perro, sin ningún tipo de cuidado.

Esta imprudencia es imputable única y exclusivamente al menor y sus padres quienes debieron estar pendientes de su hijo y no estaban en ese momento y por tanto en caso de una eventual condena, deberá reducirse la carga económica que deban asumir los demandados en un 50%.

Por lo expuesto, esta excepción está llamada a prosperar y se deben negar las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicito al Despacho acceder a las siguientes

PETICIONES

1.- DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR ORLANDO ENRIQUE GOMEZ PRIETO.

2.- SE SIRVA DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA FORMULADA CONTRA ORLANDO ENRIQUE GOMEZ PRIETO.

3.- COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE SIRVA ABSOLVER ORLANDO ENRIQUE GOMEZ PRIETO DE CUALQUIER DECLARACIÓN Y CONDENA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

4.- CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.

PRUEBAS

Ruego con todo respeto se sirva tener como pruebas las siguientes:

- Registro Fotográfico de 14 imágenes del hotel, tomadas el día del accidente, con las que se demostrará el lugar donde ocurrieron los hechos, la zona restringida de uso exclusivo para mi representado y su familia y las demarcaciones que existían al momento del accidente, donde los demandantes no tenían acceso al lugar del hotel donde ocurrieron los hechos del accidente.
- 2 fotografías de la cara del menor Juan Felipe Díaz Cardozo en la que se evidencia las cicatrices que sufrió después del accidente.
- Recibo de Caja suscrito el 1 de julio de 2018 por Javier Díaz Plata, en la que recibe \$400.000 de parte de la esposa de mi representado por concepto de gastos médicos de Juan Felipe Díaz.
- Comprobante de Consignación del 6 de julio de 2018 por valor de \$600.000 consignados por mi representado a favor del señor Javier Díaz Plata.

Testimonio.

Con el objeto de demostrar los argumentos de esta contestación, en especial que el menor llegó sin la compañía de sus padres, que llegó corriendo y gritando hacía el perro y que llegó a un lugar de uso exclusivo para mi representado y su familia, al igual que constatar la fecha y veracidad de las fotos, ruego al presente Despacho proceda a decretar el testimonio de las siguientes personas que serán citadas por intermedio del suscrito:

- Julián David Gómez Gil identificado con cédula de ciudadanía No.1.026.285.044 y correo electrónico jd.gomez1477@gmail.com
- Se requiera a los demandantes para que informen los datos del adulto que se encontraba con el menor de edad el día del accidente, para así poder obtener su testimonio en el presente proceso, y confirmar lo que él evidenció en el lugar de los hechos, para ello se requiere, nombre completo, cédula y dirección de notificaciones.

Estas personas estuvieron al momento de los hechos y pueden verificar lo que realmente sucedió ese día, para lo cual, ruego al Despacho decretar sus testimonios para que sean practicados en este proceso.

Interrogatorio de Parte

Con el objeto de demostrar los argumentos expuestos en este escrito al igual que los padres del menor no estaban con él al momento del accidente y que mi representado siempre estuvo dispuesto a todo lo que necesitaran los demandantes, ruego al Despacho se sirva decretar los interrogatorios de parte de los demandantes **JAVIER DÍAZ PLATA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.099'738.005 y **DORIS CARDOZO DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No.63'342.956, para lo cual les formularé interrogatorio de manera verbal en la correspondiente audiencia inicial.

Oficiar y/o Requerir.

Ruego al Despacho se sirva requerir a la parte demandante para que informe al Despacho si al menor Juan Felipe Díaz se le realizó la cirugía plástica y de igual forma envíe al Despacho registro fotográfico del menor para confirmar el estado de sus cicatrices, ello con el objeto de determinar

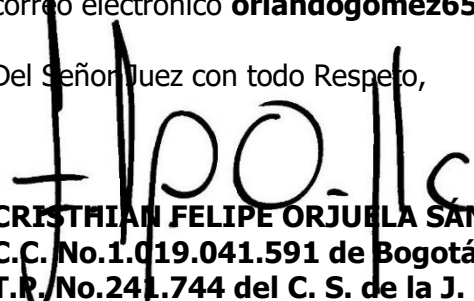
cual fue el daño que se le causó al menor y si es proporcional con los perjuicios morales y daño a la vida en relación que pretenden.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Carrera 13 # 48 – 26 Oficina 301 de la ciudad de Bogotá – celular. 318 844 88 95 – correo electrónico **cfelipeorjuela@gmail.com** correo registrado en el RNA

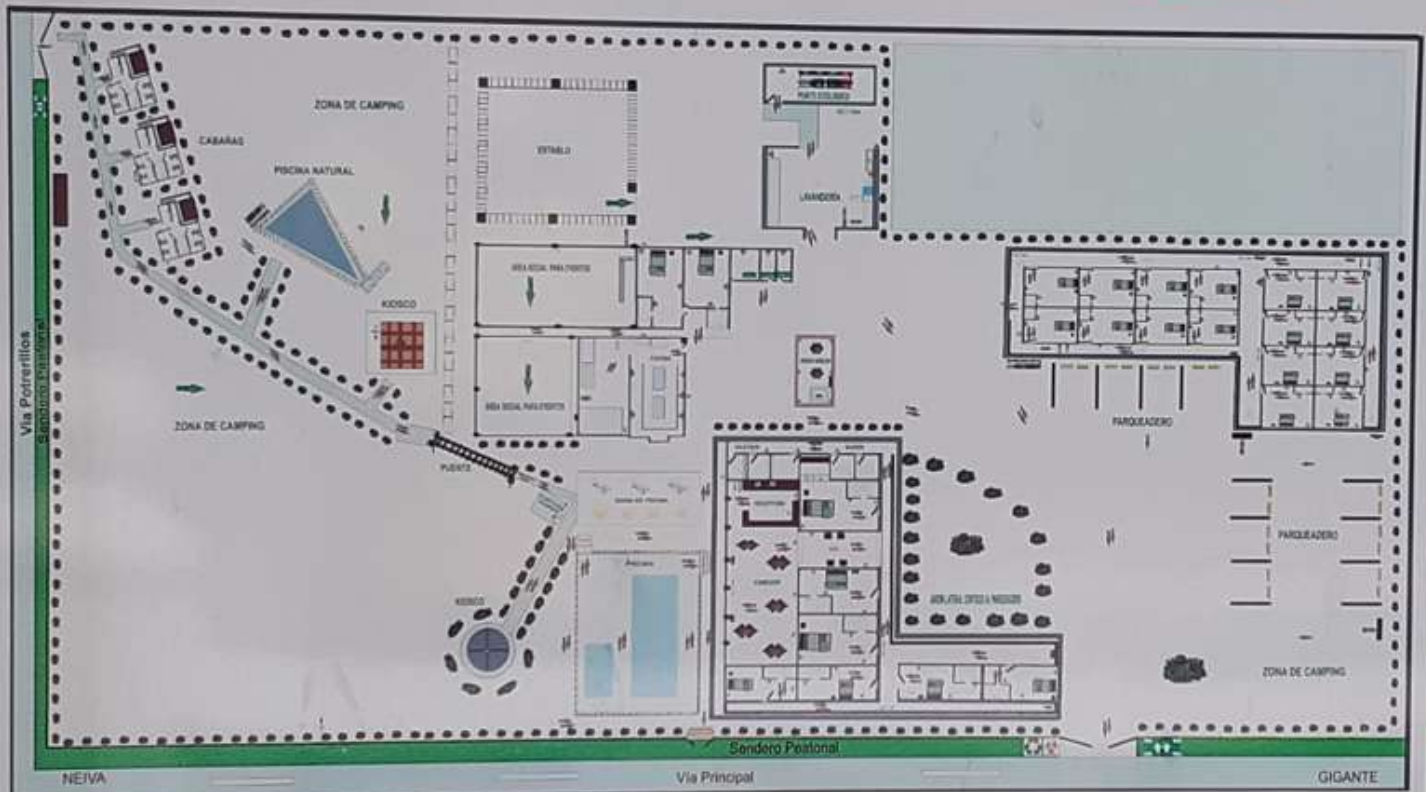
Mi representado las recibirá en la Carrera 14 # 94 – 44 Oficina 501B de la ciudad de Bogotá – correo electrónico **orlandogomez6503@hotmail.com**

Del Señor Juez con todo Respeto,


CRISTHIAN FELIPE ORJUELA SANCHEZ
C.C. No.1.019.041.591 de Bogotá.
T.P. No.241.744 del C. S. de la J.



Plano Ruta de Evacuación y Residuos Sólidos



CONVENCIONES

EXTINTOR AGUA	BOTIQUIN	BOTON DE Pánico	REGISTRO ELECTRONICO	CARRELA	PUNTO ECOLOGICO
EXTINTOR MULTIPROPOSITO	EXTINTOR TIPO A	ALARMA SONORA	ALTO VOLTAGE	ARO SALVIDAD	RECOLECCION RESIDUOS SOLIDOS
EXTINTOR SOLAPLUM	ALARMA DE FUMOS	ALARMA OSCILANTE	PUNTO DE ENCUENTRO	BOLSO KIT RCP	RECOLECCION RESIDUOS BIOLÓGICOS
EXTINTOR AGUA A PRESIÓN	LAMPARA DE EMERGENCIA	RESIDUOS SOLIDOS	RUTA DE EVACUACION	OXIGENO PORTATIL	ESTACIONES DE CEBADERIA

LÍNEAS DE EMERGENCIA

POLICIA NACIONAL	112-123
CUADRANTE 26	301655107
CUADRANTE 21	





















PROHIBIDO EL
INGRESO DE
PERSONAL NO
AUTORIZADO,
SOLAMENTE MIEMBROS









COMPROBANTE DE VENTA

No.

FECHA

Julio 1/2018

VENDIO A:

VENDEDOR

DIRECCION

CASA 15A # 6-26 BUCAROMANGO

TELEFONO

CANTIDAD

ARTICULO

VR. UNITARIO

VALOR TOTAL

YO JAVIER DIAZ plata, con cédula
de ciudadanía, 91.259.474 de
BUCAROMANGO RECIBI DE
ESPINOSA GEL DUSÁN, la suma
de 400.000= Adelanto para GASTOS
Médicos del niño JUAN FELIPE
DIAZ

SON:

TOTAL

400.000=

ACEPTADO

Documento soporte de Compraventa
(Art 616-2 E.T.)

C.C. o NIT.

91259474

285 45 2756.70 - AHORROS
JAVIER DIAZ PLATA



JUL 06 2018 17:29:25 KENECT 7.11

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

BARRIO CEDRITOS 9

AVE 19 138 06 LOC 1

C.UAICQ: 3007031513

TEL: 11116954

At

RECIBO: 001524

RRN: 001620

CTA: 28545275670

DEPOSITO

APRO: 117966

VALOR \$ 600.000

Bancolombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la información en este documento este
correcta. Para reclamos comuníquese al
018000912345. Conserve esta tirilla como
soporte.

*** CLIENTE ***